

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 81001 2339 000 2017 00004 00
Demandante : Sonia Amparo Muñoz Bravo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”. Resaltado fuera de texto.

En el acápite “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del escrito de demanda, la demandante hace la sumatoria de sus distintas pretensiones y con base en ello, considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en \$56.855.503 (fl. 22, c.01).

Para el caso, se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a varios conceptos, de los que se establece que la mayor corresponde a cesantía (fl. 4, c.01).

Por lo tanto y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor (fl. 4, c.01), arrojaría un valor de \$9.717.893, que equivale a 14.09 SMMLV de 2016, año de radicación de la demanda.

02:25 Pm
78 ENE 2017
Rudy



2

Proceso: 81001 2339 000 2017 00004 00

Demandante: Sonia Amparo Muñoz Bravo

Ello significa que no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA)¹.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Luis Carlos Sierra Rodríguez, para intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

¹ A esta misma conclusión se llega si se tomara como pretensión la sumatoria de las "prestaciones sociales" (\$27.048.712, pues serían 39.23 SMMLV de 2016), dentro de la que no es dable incluir conceptos que no tienen tal carácter, como vacaciones, caja de compensación, indexación; también debe tenerse en cuenta que en cuanto a lo pedido por pensión y salud, lo que pide la demandante y lo que se otorgaría, en caso de sentencia favorable, es el reintegro de la cuota parte que pagó ella y que hubiera estado a cargo de la demandada, por lo que es otra pretensión distinta y tampoco haría parte de la pretensión de prestaciones sociales.